



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
 EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
 EXCEPCIÓN DE
 INCOMPETENCIA
 MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
 LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil 329/2021-15-11-12-19, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por el demandado en el **JUICIO SUMARIO CIVIL** radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, promovido por *****, en contra de *****y *****, ahora denominada ***** y la persona moral *****, como tercero llamado a juicio, en el expediente *****; y,

RESULTANDO

1.- En el presente juicio, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, la codemandada *****, hizo valer la excepción de **incompetencia**, exponiendo los motivos en que apoya dicha excepción.

2.- Una vez sustanciada la excepción interpuesta por la codemandada, por permitirlo el estado de los autos, se pusieron a la vista para dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Ésta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Local con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación a los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- El artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley. Por su parte el artículo 23 siguiente, establece que la competencia de los tribunales se determinará por materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, en el **escrito de contestación de demanda** suscrito por la *********, se expone lo siguiente:

*“... 1.- LA DE INCOMPETENCIA. En razón de que este H. Juzgado no es competente para conocer de las prestaciones reclamadas por el hoy actor, consistentes en el pago por concepto de reparación de daños y perjuicios, reparación del daño moral, así como el pago de gastos y costas, ya que la autoridad judicial competente para la interpretación del cumplimiento de la base de la acción de la actora, son los Tribunales Federales en materia civil, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que cuando en una controversia derivada de la aplicación de leyes federales sólo se afecten intereses particulares, podrá conocer de ella, a elección del actor, un Juez Federal o uno Local, supuesto que en la especie no resulta aplicable toda vez que mi representada LA *****forma parte de la Administración Pública Federal y se rigen conforme al marco normativo Federal, es decir que de acuerdo a loa facultades de mi mandante, esta representa interés de carácter público a nivel federal, como lo es el Bienestar.*

Aunado a lo normado por el citado precepto constitucional, ese H. Tribunal deberá tomar en cuenta lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
EXCEPCIÓN DE
INCOMPETENCIA
MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

estipulado por los artículos 48 en relación con el 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el presente asunto contiene las hipótesis previstas por dichos artículos, en virtud de que:

a) La controversia versa sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, ya que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación por parte de mi representada, quien se rige en materia administrativa y presupuestaria por un marco jurídico federal.

b) En el juicio es parte la Federación, ello en razón a que las prestaciones que se reclaman en el presente juicio se hacen valer en contra de una Secretaria del estado, que en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte del Poder Ejecutivo de la Unión.

c) Por tratarse de una acción relacionada al pago por concepto de reparación de daño moral en el que se compromete el patrimonio el Patrimonio de la Federación, y

d) Existen dispositivos normativos en los que se establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los juicios en que sea parte la Federación, como en el presente caso lo son los artículos 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fundamentos legales en los que se establece la competencia por razón de la materia entre los Jueces de Distrito.

Cobran aplicación a lo antes sustentado la Tesis (...):

“COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES...”.

De las consideraciones vertidas se aprecia que las normas jurídicas en que basa su acción la parte actora, no resultan aplicables para fijar la competencia del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por lo que, al conocer del asunto, estimarse competente, seguir conociendo de él y tramitarlo hasta su resolución, podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no solo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponden, acarreando consecuencias no reparables, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable.

Con lo anterior, queda demostrado que la resolución que en su momento recaiga al presente juicio afectaría de manera directa a los bienes del estado mexicano, en virtud de que se involucran intereses de la Federación, y conforme al indicado precepto Constitucional no se actualiza el supuesto para que surta efectos la competencia concurrente, como erróneamente lo pretende hacer la hoy actora, aunado al hecho de que indebidamente fundamentó su pretensión en el Código Civil del estado de Morelos...”.

Así pues, atento a dichos argumentos, la Juzgadora de origen mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, tuvo por opuesta la referida excepción de incompetencia, ordenando remitir las constancias a segunda instancia.

III.- CONSTANCIAS RELEVANTES. A efecto de dar mayor claridad al presente asunto, se relatan a manera de antecedente las actuaciones que dieron origen a la presente excepción:

1.- Mediante escrito presentado treinta de abril de dos mil veintiuno *****, demandó en la vía sumaria civil a *****y a la ***** y como Tercero llamado a Juicio a la persona moral *****, de quienes de forma medular, reclama las siguientes pretensiones:

*A).- El pago de la cantidad de ***** mensuales, por concepto de reparación de daños y perjuicios, cantidad que se multiplicará por todos los meses que se esté imposibilitado para trabajar, debiéndose contar desde el día 25 de noviembre de 2018.*

*B).- Los demandados deberán garantizar por los medios legales, la cantidad de *****que resulta de multiplicar el pago mensual de la cantidad de *****, cantidad que percibía como ingreso mensual por su trabajo que desempeñaba, por un término de nueve años, tiempo probable de vida laboral del suscrito.*

C).- Para el caso de que se suspenda el tratamiento médico proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de las terapias de rehabilitación que en su momento se requiera, se demanda el pago de la cantidad que resulte , por concepto de gastos médicos y rehabilitación, hasta que sea dado de alta de manera definitiva.

D).- Para el caso que sea necesario, los ahora demandados, deberán cubrir los honorarios de una enfermera o enfermero que me auxilie, una vez que sea dado de alta hospitalaria.

*E) El pago de la reparación de daño moral causado, por la cantidad de *****.*

F) El pago de los gastos y costas que origine la presente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
 EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
 EXCEPCIÓN DE
 INCOMPETENCIA
 MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
 LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Con la finalidad de dilucidar la excepción de incompetencia que nos ocupa, es menester señalar que la parte actora basa su acción sustancialmente en los siguientes hechos:

- *El excepcionista contaba en la fecha en que ocurrió el accidente con 61 años de edad, de ocupación taxista, con un horario laboral de 4 de la mañana a 19:00 horas, aproximadamente.*

- *Que el 25 de noviembre del año 2018, siendo aproximadamente las 05:30 horas (de la mañana), se encontraba trabajando, acompañado de dos pasajeros que llevaba en su taxi, y al estar a la altura del restaurante "Vivaldi", de pronto de la curva frente a él, vió que salió un vehículo a alta velocidad, invadiendo totalmente su carril y chocando de frente con el vehículo que conducía, debido al impacto perdió el sentido momentáneamente y fue trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social.*

- *Del día del accidente a la fecha, se ha sometido a varias cirugías, debido a la triple fractura de la mano derecha y pie derecho, sufriendo intensos dolores en sus extremidades superiores e inferiores, por lo que a veces no puede caminar; también tuvo muchas afectaciones en sus hombros y pulmón derecho, lo que a la fecha provoca dolores, no puede permanecer sentado mucho tiempo porque se hincha su extremidad, ha perdido fuerza en el brazo lo que ya no le permite manejar con la confianza de antes. Debido a la pandemia se le ha dejado de atender en el IMSS, y ante los dolores tan intensos también reclama el pago de daño moral.*

- *Que en fecha 14 de diciembre de 2018, ante el Ministerio Público, compareció el ciudadano *****, quien manifestó que era delegado de la ***** en Morelos, hoy *****, y que el motivo de su comparecencia, era para **acreditar en favor de la Secretaría la propiedad del vehículo** de la marca *****, tipo ***** modelo 2006, como se acredita con las copias certificadas de la carpeta de investigación número *****, misma que se exhibe y con las que se demuestra que dicha Secretaría tiene obligaciones de reparar el daño causado.*

- *Que en términos de ley, el propietario de un bien mueble, es responsable de los daños que cause el bien de su propiedad, en consecuencia, toda vez que la demandada ***** manifestó ser propietario del vehículo, dicho vehículo y conductor son responsables de los hechos denunciados, es por ello que también se endereza la demanda en contra de la antes mencionada.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Así también, resulta que el vehículo se encuentra asegurado con la persona moral denominado *****, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 203 del código procesal civil, solicita sea llamado a juicio.

- Que la responsabilidad del accidente ya fue determinada mediante la pericial en hechos de tránsito que obra agregada en la carpeta de investigación, por lo que es de informar que el daño causado al vehículo ya fue reparado por el tercero llamado a juicio, esto es *****; en razón de lo anterior, la sentencia condenatoria que se dicte no causará perjuicio a la ***** y sería la aseguradora demandada, la que cubriría el monto de la sentencia. Por lo que resulta competente un juzgado de fuero común.

3.- PRONUNCIAMIENTO.

Bajo ese orden de ideas, a consideración de éste órgano que resuelve, se tiene por **infundada** la excepción de incompetencia aludida, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Este Ad quem, previo al análisis de la excepción de incompetencia que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente: El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado “competencia”, o sea aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

De lo anterior se deduce que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales *para conocer de determinados juicios*; de los cuales existen límites objetivos de la jurisdicción, mismos que pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado, fuero, o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
 EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
 EXCEPCIÓN DE
 INCOMPETENCIA
 MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
 LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas como se ha referido previamente en las constancias relevantes, la codemandada *****, al momento de otorgar contestación a la demanda, realiza diversas manifestaciones alegando que en el presente asunto se involucran intereses de la Federación, por lo que no se actualiza el supuesto para que surta efectos la competencia concurrente, ya que la citada controversia no son intereses particulares, sino que afecta de manera directa a los intereses del estado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Federal¹, 1o.² y 2o.³ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las secretarías de Estado forman parte de la administración pública federal centralizada, pero exclusivamente cuando intervienen en una controversia **en representación de la nación**, pueden considerarse como la Federación, en la acepción que le da el artículo 104 fracción II⁴ constitucional, es decir, como el ente Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado. La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley. El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

² Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las **Secretarías de Estado**, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada (...)

³ Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado;

⁴ Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses

En consecuencia, por el solo hecho de que en el juicio sea parte una dependencia de una ***** y se afecte o pueda afectarse el patrimonio de dicha secretaría no se surte la competencia de los tribunales federales, conforme a los artículos 104 fracción II constitucional, 53 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales.

Pues de lo anterior se puede colegir válidamente que en la especie no se dan las hipótesis para considerar a la autoridad Federal competente, habida cuenta que, en primer término, si bien la ***** forma parte de la administración pública federal, no el solo hecho de que sea parte esa dependencia en el juicio en que surgió el presente conflicto competencial se surte la competencia de los tribunales federales, puesto que no se demandó a la Federación; y, en segundo lugar, tampoco se está en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 53 citado, ya que si bien se demanda en la vía sumario civil a la *****, se demandó, esencialmente, el pago de determinadas cantidades de dinero por concepto de indemnización por responsabilidad civil en virtud de la negligencia e impericia en que se condujo *****, así como indemnizaciones de salario que dejó de percibir el actor y por concepto de daño moral, y de llegar a ser condenada tal dependencia al pago de dichas prestaciones, no por ello se afectan o pueden llegar a afectarse bienes nacionales, pues el solo hecho de que dentro del patrimonio de las dependencias que forman parte de la administración

particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
 EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
 EXCEPCIÓN DE
 INCOMPETENCIA
 MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
 LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pública centralizada se encuentren incluidos bienes muebles, como en el presente asunto el vehículo automotor cuya propiedad es de dicha Secretaría, el cual es destinado al uso exclusivo de la dependencia y no así de uso común o dominio público, ello no quiere decir que se estén afectando bienes nacionales.

Aunado a lo anterior, en caso de resultar una sentencia de condena, no causa perjuicio al estado, ya que, como se advierte de autos, tal dependencia ya destinó recursos a dicho rubro, es decir, en caso de este tipo de afectaciones, al contratar a la persona moral *****., se deduce que los vehículos de la Secretaría se encuentran asegurados contra terceros, pudiendo hacer efectiva la póliza y servicios correspondientes, destinando ya aportaciones hacia ese concepto, por lo que el detrimento a la federación que alude el excepcionista, no ocurre al tenerse contemplado mediante la contratación del citado seguro.

Ahora bien, en la especie no se reúnen los requisitos de referencia, toda vez que la controversia de la que deriva el conflicto competencial que se resuelve, si bien es del orden civil, por haberse demandado en la vía sumario civil, el pago de diversas cantidades por conceptos de indemnización y otras prestaciones; dicha controversia se suscita entre particulares, puesto que por una parte, figuran como demandados ***** y la *****(propietaria del vehículo) pero **no como representante de la Federación** ya que si bien es la propietaria del vehículo, **no se le demandan prestaciones dentro de sus funciones u objetivos como ******* y, por otra parte, como actor *****.

Sumado a lo anterior, esta Alzada considera que no existe la aplicación de leyes federales en el presente asunto, no obstante de que se encuentre involucrada la *****, dada la **naturaleza de la acción**, misma que se determina mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas a la controversia de que se trata, la cual **no** versa sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sino que el demandante fundó su demanda en el código civil y procesal civil de nuestra entidad, además de que las prestaciones que reclama son esencialmente al pago de la reparación de daños y perjuicios, así como pago por daño moral, y no así legislación encaminada a la función y objetivos de la Secretaría, teniendo aplicación y regulación los código de nuestra entidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 195007

Instancia: Pleno

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 83/98

Página: 28

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
EXCEPCIÓN DE
INCOMPETENCIA
MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.
(antecedentes)

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 193401
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 63
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UNA DEPENDENCIA DE UNA ***** Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las secretarías de Estado forman parte de la administración pública federal centralizada, pero **exclusivamente cuando intervienen en una controversia en representación de la nación, pueden considerarse como la Federación**, en la acepción que le da el artículo 104 fracción III constitucional, es decir, como el ente Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tanto los bienes muebles como los inmuebles patrimonio de las secretarías de Estado entre los que se encuentran las aportaciones que reciben del Gobierno Federal, como

no están incluidos en los artículos 1o. a 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales, ni en ningún otro dispositivo legal como de dominio público o de dominio privado de la Federación, no constituyen bienes nacionales. En consecuencia, por el solo hecho de que en el juicio sea parte una dependencia de una ***** y se afecte o pueda afectarse el patrimonio de dicha secretaría no se surte la competencia de los tribunales federales, conforme a los artículos 104 fracción III constitucional, 53 fracciones II y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales.

Competencia 141/93. Suscitada entre los Jueces Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí y Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

Competencia 21/96. Suscitada entre el Juez Trigésimo Séptimo Civil del Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 67/96. Suscitada entre el Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 36/99. Suscitada entre el Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal y el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Competencia 95/99. Suscitada entre el Juez Primero de Inmatriculación Judicial en el Distrito Federal y el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Ma. del Socorro Olivares de Favela.

Tesis de jurisprudencia 44/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 329/2021-15-11-12-19
 EXPEDIENTE CIVIL NÚM: *****
 EXCEPCIÓN DE
 INCOMPETENCIA
 MAGISTRADA PONENTE: LIC. BERTHA
 LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Nación, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En las anotadas condiciones, resulta **infundada la excepción de incompetencia** planteada por la codemandada *****, en el Juicio Sumario Civil, promovido en su contra por *****; consecuentemente, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, deberá seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Es **infundada** la excepción de incompetencia, opuesta por la codemandada *****.

SEGUNDO.- La Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, por lo cual se deberá continuar conociendo del presente asunto.

TERCERO.- Remítase testimonio de este fallo al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.